Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.10.2024 15:39:22 -05:00
Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.10.2024 15:39:32 -05:00
Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.10.2024 15:32:55 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 3988-2024-TCE-S5

Sumilla: *"(…)la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares."*

Lima, 18 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de octubre, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 224/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la **Orden de Compra N° 1122-2017- OFICINA DE LOGÍSTICA** y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de agosto de 2017, el HOSPITAL CAYETANO HEREDIA, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Compra N° 1122-2017, a favor de la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, en lo sucesivo el Contratista, para la adquisición de *"Medicamentos"*, por el importe de S/119.00 (ciento diecinueve con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N°30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF y su modificatoria aprobado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento.**

2. A través del Memorando N°D000021-2023-OSCE-DGR, del 10 de enero de 2023[1], presentado el 12 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de

[1] Obrante a folio 2 del anexo adjunto al Decreto de inicio del 11 de abril de 2024.

Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE remitió los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

En dicho contexto, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, adjuntó el Dictamen N°036-2023/DGR-SIRE, del 10 de enero de 2023[2], a través del cual señaló lo siguiente:

- De la información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Gino Francisco Costa Santoalla fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales 2016 y en el Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 26.JUL.2016 hasta el 27.JUL.2021.

- Por consiguiente, el señor Gino Francisco Costa Santoalla se encontraba impedido de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 26.JUL.2016 hasta el 27.JUL.2021; siendo que dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Congresista de la República, esto es, hasta el 27.JUL.2022.

- Asimismo, de la información consignada por el Congresista de la República, el señor Gino Francisco Costa Santoalla en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que el señor Ramon José Vicente Barua Alzamora – identificado con DNI N° 07272637- es su cuñado.

- Por consiguiente, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Gino Francisco Costa Santoalla, estuvieron impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional durante el tiempo que este último desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después del cese de dicho cargo, esto es, en el periodo de tiempo comprendido desde el 26.JUL.2016 hasta el 27.JUL.2022.

- Asimismo, en el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor ECKERD PERU S.A., con RUC N° 20331066703, cuenta con vigencia indeterminada en

[2] Obrante a folios 11 al 26 del anexo adjunto al Decreto de inicio del 11 de abril de 2024

el RNP de Bienes y Servicios desde el 13.DIC.2016, en relación con ello, es importante mencionar que, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el proveedor ECKERD PERÚ S.A., tiene como integrante del órgano de administración al señor Ramon José Vicente Barua Alzamora.

- Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el total de órdenes detalladas en el cuadro consignado en el Anexo N° 01 del presente dictamen, se advierte que la empresa ECKERD PERU S.A. habría contratado con diversas entidades del Estado Peruano; durante el periodo de tiempo que el señor Gino Francisco Costa Santoalla ejerció las funciones de Congresista de la República y dentro de los doce (12) meses siguientes de culminado, pese que según la información obrante en el RNP, tendría como director al cuñado de la mencionada ex autoridad, el señor Ramon José Vicente Barua Alzamora, ergo, los impedimentos regulados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

3. Mediante decreto del 19 de julio de 2023[3], de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos de que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde debía señalar en qué causales de impedimento habría incurrido; asimismo, se le solicitó remitir copia legible de la orden de compras y de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

De la misma manera, el Tribunal solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la Entidad debía señalar y enumerar de forma clara y precisa qué documentos contendrían la información inexacta, debiendo remitir la documentación que acredite tal infracción y señalar si la presentación de dichos documentos generó perjuicio o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

Asimismo, se solicitó copia legible de la cotización, si la misma fue remitida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

[3] Obrante a folio 27 del anexo adjunto al Decreto de inicio del 11 de abril de 2024

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Teniendo en cuenta ello, mediante decreto del 11 de abril de 2024[4], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto previsto en el literal k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la a Orden de Compra N° 1122-2017- OFICINA DE LOGÍSTICA del 16 de agosto de 2017 (en adelante, la Orden de Compra); infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con decreto del 15 de abril de 2024, se dispuso se notifique al Contratista al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en vista que la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores no se encuentra vigente al haber caducado el 29 de noviembre de 2022.

6. Mediante escrito N° 1 del 30 de abril de 2024, presentado el 3 de mayo de 2024, el Contratista presentó sus descargos, a través del cual señaló principalmente, lo siguiente:

i) Que se les exima de toda responsabilidad administrativa y sanción, al no configurarse la infracción imputada.
ii) Asimismo, solicita la prescripción de la infracción, puesto que, esta se habría configurado el 16 de agosto de 2017, y el Tribunal de Contrataciones del Estado tomó conocimiento de los hechos el 12 de enero de 2023, cuando ya había operado dicha figura, razón por la cual no se podría sancionar.
iii) Solicita el uso de la palabra.

7. Mediante decreto del 14 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista, y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala

[4] Obrante a folio 66 del anexo adjunto al Decreto de inicio del 11 de abril de 2024

del Tribunal para que resuelva, siendo recibida por el vocal ponente el 15 del mismo mes y año.

8. El 17 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconformación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva.

9. Mediante decreto del 20 de agosto de 2024, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver se le solicito a la Entidad remita la siguiente información:

> *"Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703), en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Compra N° 1122-2017- OFICINA DE LOGÍSTICA del 16 de agosto de 2017, estaría inmersa la citada empresa.*
>
> - *Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden de Compra N° 1122-2017- OFICINA DE LOGÍSTICA del 16 de agosto de 2017 corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, iii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.*
> - *Copia legible de la Orden de Compra N° 1122-2017- OFICINA DE LOGÍSTICA del 16 de agosto de 2017, emitida a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703).*
> - *Copia legible de la recepción de la Orden de Compra N° 1122-2017- OFICINA DE LOGÍSTICA del 16 de agosto de 2017, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el proveedor.*
>
> *En caso la Orden de Compra haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) y del HOSPITAL CAYETANO HEREDIA. – En caso la referida orden de compra haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra emitidas por vuestra representada a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*

- *Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*
  - *Cotización presentada por la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703), debidamente ordenada y foliada.*
  - *Documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

  En caso la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) y del HOSPITAL CAYETANO HEREDIA.
  - *Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación1 , comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad3 , entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.*

- *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad. "*

10. Mediante decreto del 22 de agosto de 2024, se programó audiencia pública virtual para el día 29 de agosto de 2024.

11. Mediante escrito N° 3 presentando ante el Tribunal el 23 de agosto de 2024, el Contratista acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia programada.

12. A través del Oficio N° 104-OL+2024-HNCH del 26 de agosto de 2024, la Entidad solicita se acumulen los procedimientos administrativos en contra del Contratista.

13. Mediante decreto del 26 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la Entidad respecto a la acumulación de los procedimientos contra el Contratista.

14. Con fecha 29 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública virtual programada.

15. A través del Oficio N° 107-OL+2024-HNCH del 29 de agosto de 2024, la Entidad solicita se acumulen los procedimientos administrativos en contra del Contratista.

16. Con decreto del 29 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la Entidad respecto a la acumulación de los procedimientos contra el Contratista.

17. Mediante Oficio N° 146-OCI-HNCH-2024 del 3 de setiembre de 2024, el Órgano de Control Institucional de la Entidad comunico que ha solicitado a la Entidad cumpla con remitir la información solicitada por el Tribunal, sin embargo, a la fecha no se ha recibido información del cumplimiento de las mismas.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la emisión de la Orden de compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: Respecto la prescripción de la infracción imputada.

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde que este Colegiado, de oficio, se pronuncie sobre el plazo de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador.

3. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, que dispone que la autoridad declara de oficio la prescripción; corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de las infracciones imputadas contra el Contratista.

4. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

5. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia

de infracciones administrativas **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

6. Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que: "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."* (El resaltado es agregado).

7. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Por lo tanto, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

8. Al respecto, cabe precisar que el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia del hecho materia de la denuncia] establecieron que, incurre en infracción administrativa todo aquel que contrate con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

9. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada operó o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley vigente a la fecha de la comisión del hecho denunciado **[16 de agosto de 2017],** según el cual:

> *"**Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *(…)*
>
> *50.4 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

(…).” [El resaltado es agregado]

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que para la infracción que estuviera tipificada en los literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, prevé un plazo de prescripción de tres (3), computados desde la comisión de la infracción.

10. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- El **16 de agosto de 2017**, la Entidad emitió la Orden de Compra al Contratista, cuando supuestamente este último se encontraba impedido para contratar con el Estado, infracción que estaba tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

  En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de los tres (3) años establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **16 de agosto de 2020.**

- Mediante Memorando N° D000021-2023-OSCE-DGR del 10 de enero de 2023, que adjunta el Dictamen N° 036-2023/DGR-SIRE, del 10 de enero de 2023, presentados ante el Tribunal **el 12 de enero de 2023**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida, de acuerdo al siguiente detalle:

12/01/2023	se recibe con número de mesa de parte 00809-2023-mp15 en fecha 12/01/2023 memorandum no. sin folios, y 3 archivos/email remitido por dirección de gestión de riesgos y enviado a secretaria del tribunal para aplicación de sanción	jlafaix

11. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, transcurrió en exceso, debido a que el vencimiento de los tres (3) años de plazo **prescriptorio ocurrió el 16 de agosto de 2020**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados en el marco de la Orden de Compra objeto de análisis [la denuncia fue recibida el **12 de enero de 2023**].

Cabe precisar que la Secretaría del Tribunal no ha informado a esta Sala la existencia

de otra denuncia vinculada a la presente contratación.

12. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la prescripción de la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

13. En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado, por Decreto Supremo N° 076-2016-EF[5], corresponde hacer conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

14. Asimismo, en atención a la prescripción declarada, este Colegiado dispone poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para su conocimiento y los fines pertinentes.

15. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido, a través de la orden de compra y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.

16. Ahora bien, en virtud de la solicitud de acumulación de expedientes realizado por la Entidad a través del Oficio N° 104-OL-2024-HNCH del 26 de agosto de 2024, cabe señalar que no se ha precisado la existencia de conexidad (identidad de objeto, sujeto y materia, estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo), por tal motivo, no corresponde lo solicitado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo

5 ***Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal***
“Son funciones de la Sala de Tribunal:
(…)
c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.”

59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la **Orden de Compra N° 1122-2017-OFICINA DE LOGÍSTICA** emitida el 16 de agosto de 2017, por el **HOSPITAL CAYETANO HEREDIA**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225; **en razón a la prescripción operada**, por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, según lo expuesto en el fundamento 13.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para las acciones correspondientes, según lo expuesto en el fundamento 14.

4. Disponer el archivo definitivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Chavez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.